



NORMA PARA PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS EN CAJAS COMUNALES

Tipo norma: Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria

Número de Norma: 174

Fecha de publicación: 2025-12-03

Tipo publicación: Registro Oficial

Estado: Vigente

Número de publicación: 177

Fecha de última reforma: No aplica

RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INR-INGINT-2025-0174

FREDDY ALFONSO MONGE MUÑOZ
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

Que los numerales 1 y 7 del artículo 62, en concordancia con el inciso segundo del artículo 74 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero señalan como funciones de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria ejercer la vigilancia, auditoría, control y supervisión de las disposiciones de dicho código y de las regulaciones dictadas por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria; así como, velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las entidades sujetas a su control y, en general, vigilar que cumplan las normas que rigen su funcionamiento;

Que el último inciso del artículo 62 del referido Código prevé que, para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Financiera;

Que los incisos segundo, tercero y quinto del artículo 74 del mencionado Código establecen:

"(...) A la Superintendencia le compete el control de las entidades del sector financiero popular y solidario acorde a lo determinado en este Código.

La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en su organización, funcionamiento y funciones de control y supervisión del sector financiero popular y solidario, se regirá por las disposiciones de este Código y la Ley Orgánica, de Economía Popular y Solidaria.

La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, además de las atribuciones que le otorga la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, tendrá las funciones determinadas en los artículos 71 y 62 excepto los numerales 19 y 28, y el numeral 10 se aplicará reconociendo que las entidades de la economía popular y solidaria tienen capital ilimitado. Los actos expedidos por la Superintendencia de

Economía Popular y Solidaria gozarán de la presunción de legalidad y se sujetarán a lo preceptuado en la normativa legal vigente, respecto de su impugnación, reforma o extinción.";

Que el artículo 244 del Código antes mencionado, previene que las instituciones del sistema financiero nacional tienen la obligación de establecer sistemas de control interno para la prevención de delitos, incluidos el lavado de activos y el financiamiento de delitos como el terrorismo, en todas las operaciones financieras;

Que el artículo 444 del citado Código, determina que las entidades del sector financiero popular y solidario están sometidas a la regulación de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, quienes en las políticas que emitan tendrán presente la naturaleza y características propias del sector financiero popular y solidario;

Que los literales b) y g) del artículo 151 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria establecen como atribuciones del Superintendente de Economía Popular y Solidaria dictar las normas de control, y delegar algunas de sus facultades, siempre en forma concreta y precisa, a los funcionarios que juzgue del caso;

Que el artículo 458 del Código y Libro en antes invocado, señala: "Entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro. Las entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro son organizaciones que se forman por voluntad de sus socios dentro del límite y en la forma determinada por la Junta de Política y Regulación Financiera, tendrán su propia estructura de gobierno, administración, representación, auto control, rendición de cuentas y se inscribirán en el registro correspondiente.

Las entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro se forman con aportes económicos de sus socios en calidad de ahorros, sin que puedan captar fondos de terceros.

Podrán otorgar créditos únicamente a sus socios según lo dispuesto por las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Financiera y podrán recibir financiamiento, reembolsable o no reembolsable para su desarrollo y fortalecimiento concedido por entidades del sistema nacional financiero, entidades de apoyo, cooperación nacional e internacional. Las Cooperativas y Mutualistas podrán otorgar estos créditos mediante líneas de crédito que la CONAFIPS podrá crear para este fin (...).

Que el artículo 80 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, prevé: "**Art. 80.- Disposiciones supletorias.-** Las cooperativas de ahorro y crédito, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales, y cajas de ahorro, en lo no previsto en este Capítulo, se registrarán en lo que corresponda según su naturaleza por las disposiciones establecidas en el Título II de la presente Ley; con excepción de la intervención que será solo para las cooperativas de ahorro y crédito.";

Que el inciso primero del artículo 90 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en su parte pertinente, determina que las cajas son organizaciones que pertenecen al sector financiero popular y solidario, que realizan sus actividades, exclusivamente, en los recintos, comunidades, barrios o localidades en donde se constituyen;

Que el artículo 91 del aludido Reglamento establece que las cajas de ahorro, son organizaciones integradas por miembros de un mismo gremio o institución, por grupos de trabajadores con un empleador común, grupos familiares, barriales, o por socios de cooperativas distintas a las de ahorro y crédito;

Que el artículo 92 de citado Reglamento, dispone: "**Art. 92.-** Constitución, organización y funcionamiento.- La constitución y organización de las entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro, así como su funcionamiento y actividades, serán determinados por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera";

Que los artículos 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de Prevención Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos establece: "(...) **Art. 1.-** Objeto.- Esta Ley tiene por objeto prevenir, detectar y combatir el delito de lavado de activos, sus delitos precedentes, el delito de la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva; **Art. 2.-** Finalidad.- Esta Ley tiene por finalidad instaurar la organización institucional y establecer procedimientos de prevención, detección y combate del delito de lavado de activos, sus delitos precedentes, el delito de la financiación del terrorismo y de la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva; **Art. 3** .- Ámbito.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público, de aplicación y observancia obligatoria en todo el territorio nacional (...);

Que el artículo 26 ibídem, en su orden establece: "Los sujetos obligados constituyen el primer control en la prevención del delito de lavado de activos, la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva. Por lo tanto, deben aplicar un enfoque basado en riesgo para realizar el perfilamiento de sus clientes, determinar el origen de los fondos que involucre el análisis patrimonial respectivo y todas las demás acciones, reportes y obligaciones establecidas en la presente Ley, su reglamento y demás normativa pertinente.

Los sujetos obligados se clasifican en sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros, y en proveedores de servicios de activos virtuales";

Que el artículo 27, numeral 2, literal c de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, define como sujetos obligados financieros, a las cajas comunales y cajas de ahorro;

Que el artículo 65, numeral 2, literal c de la Ley invocada, dispone que es competencia de las entidades de control y supervisión, como es el caso de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, el control y supervisión del cumplimiento por parte de los sujetos obligados a implementar las medidas preventivas contra el lavado de activos;

Que la Recomendación 1 del Grupo de Acción Financiera Internacional -GAFI-, establece que los países deben actuar conforme un enfoque basado en riesgos, a fin de asegurar que las medidas para prevenir o mitigar el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, sean proporcionales a los riesgos identificados;

Que mediante Resolución No. JPRF-F-2025-0154, de 20 de mayo de 2025, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera sustituyó la Sección XVI "Norma para la Constitución de Cajas y Bancos Comunales y Cajas de Ahorro", del Capítulo XXXVI "Sector Financiero Popular y Solidario", del Título II "Sistema Financiero Nacional", del Libro I "Sistema Monetario y Financiero", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por la SECCIÓN XVI, denominada "Norma General para Cajas Comunales y Cajas de Ahorro";

Que con Resolución No. JPRF-T-2025-0158 de 12 de junio de 2025, la Junta de Política y Regulación

Financiera, resolvió expedir e incorporar el Título III "De la Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos" en el Libro V "Normas de aplicación común para los sectores regulados" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros;

Que se vuelve imperativo que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria emita una normativa de control adecuada a las resoluciones vigentes emitidas con el Órgano de Regulación en concordancia con la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos;

Que conforme consta en el literal j) del numeral 1.2.1.2 "Gestión General Técnica", del artículo 9 de la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, que contiene el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, es atribución y responsabilidad del Intendente General Técnico, dictar las normas de control, en el ámbito de su competencia; y,

Que con acción de personal No. 200 de 10 de febrero de 2025, la Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegada de la señorita Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico al economista Freddy Alfonso Monge Muñoz.

En ejercicio de sus funciones.

"NORMA DE CONTROL PARA LA PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y COMBATE DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS Y LA FINANCIACIÓN DE OTROS DELITOS EN LAS CAJAS COMUNALES Y CAJAS DE AHORRO"

TÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO, ALCANCE Y DEFINICIONES

Art. 1.- Objeto.- Las disposiciones de la presente norma tienen por objeto establecer las medidas de control que deben observar y cumplir las cajas comunales y cajas de ahorro para prevenir, detectar y combatir el delito de lavado de activos y la financiación de otros delitos, en cumplimiento a lo previsto en el marco legal vigente.

Art. 2.- Ámbito.- La presente norma aplica a las cajas comunales y cajas de ahorro, agrupadas según su nivel de activos totales conforme lo dispuesto en la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INSESF-INFMR-INSEPS-INGINT-2025-0148, pertenecientes a los grupos 1 y 2, a las que en adelante se les denominará "entidad" o "entidades" que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en adelante denominada "Superintendencia".

Art. 3.- Alcance.- Las entidades, además de cumplir con el marco legal vigente, deberán implementar y aplicar políticas, procedimientos, controles y metodologías adaptados a su nivel de activos y complejidad operativa, basados en los principios de proporcionalidad y gestión de riesgos, mediante controles manuales o automáticos según corresponda, para prevenir, detectar y combatir el delito de lavado de activos y la financiación de otros delitos. Para tal efecto, deberán implementar un Sistema de Prevención y Administración del Riesgo de Lavado de Activos y la Financiación de Otros Delitos (SPARLAFD) conforme a lo dispuesto en el marco legal vigente.

Art. 4.- Definiciones.- Para efectos de aplicación de la presente norma, los términos aquí señalados serán interpretados de acuerdo a las siguientes definiciones:

1. **Administradores.-** Son los miembros que conforman los órganos directivo y de control y, el representante legal de la entidad.
2. **Administración del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos.-** Es el proceso mediante el cual las entidades identifican, miden o evalúan, controlan y monitorean los factores de riesgo, definidos y determinados en la presente norma, a fin de mitigar el riesgo al que están expuestas como parte de su operación.
3. **Agrupación.-** Se refiere a que las entidades de acuerdo al monto de sus activos se categorizan en tres grupos: Grupo 1: hasta USD 100.000; Grupo 2: entre USD 100.001 y USD 400.000; y, Grupo 3: mayores a USD 400.001.
4. **Beneficiario final o efectivo.-** Es la persona natural que efectiva y finalmente a través de una cadena de propiedad o cualquier otro medio de control, posea o controle a una sociedad, y/o la persona natural en cuyo nombre se realiza una transacción. También es beneficiario final toda persona natural que ejerce un control efectivo final sobre una persona jurídica u otra estructura jurídica; control efectivo final se refiere a las situaciones en que la propiedad o control se ejerce a través de una cadena de titularidad o mediante cualquier otro medio.
5. **Código de ética.-** Son las normas que orientan el comportamiento de los órganos directivos, órganos de control y empleados, a través de la declaración de principios, valores y formas de proceder.
6. **Contraparte.-** Es el socio, órgano directivo, órgano de control, empleado, proveedor y/o cualquier persona natural o jurídica que tenga relación comercial o contractual con la entidad.
7. **Criterios de riesgo.-** Son variables o características específicas utilizadas para valorar el nivel de exposición de cada uno de los factores de riesgo y sirven para asignar calificaciones o puntuaciones que luego permiten clasificar los riesgos como: bajo, medio o alto, u otros.
8. **Debida diligencia.-** Es el conjunto de acciones que las entidades deben llevar a cabo para conocer adecuadamente a sus contrapartes y sus transacciones, reforzando el conocimiento de aquellos que, por su actividad o condición, sean susceptibles de ser utilizados para el lavado de activos y la financiación de otros delitos.
9. **Debida diligencia simplificada o reducida.-** Es el conjunto de procedimientos más ágiles y menos exhaustivos que, bajo la responsabilidad de las entidades y conforme al análisis efectuado por éstas, decidan aplicar a sus contrapartes de menor riesgo.
10. **Debida diligencia reforzada o ampliada.-** Es el conjunto de procedimientos diferenciados, más exigentes y exhaustivos que las entidades, bajo su criterio y responsabilidad, deciden aplicar para ampliar su conocimiento sobre el origen y destino de los recursos de una transacción de mayor riesgo.
11. **Factores de riesgo.-** Se describen o valoran mediante criterios de riesgo basados en variables que, por sus características intrínsecas, pueden facilitar o incrementar el riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, y sirven de insumo para el desarrollo de metodologías con un enfoque

basado en riesgos.

Los factores de riesgo son: contrapartes, productos y/o servicios, canales transaccionales o de distribución y jurisdicción territorial.

12. Formularios de información o conocimiento de las contrapartes: Son formatos estandarizados que las entidades deben aplicar para recopilar y registrar la información de las contrapartes, al inicio de la relación contractual o comercial, así como cuando la entidad lo considere necesario (actualización de datos). Estos formularios, deben ser suscritos físicamente o a través de medios digitales.

13. Formularios de origen y destino de recursos.- Son documentos mediante los cuales las contrapartes declaran el origen y la procedencia de los recursos que movilizan en operaciones realizadas a través de la entidad. Estos formularios permiten a la entidad validar la legalidad de los fondos y cumplir con las obligaciones de prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos.

14. Lavado de Activos.- Es el delito que comete una persona natural o jurídica cuando en forma directa o indirecta:

- a. Posee, adquiere, transfiere, administra, usa, mantiene, resguarda, entrega, transporta, convierte o se beneficia de activos de origen ilícito;
- b. Oculta, disimula o impide conocer la verdadera naturaleza, origen, procedencia o vinculación ilícita de los activos;
- c. Usa su nombre o el de la sociedad o empresa donde tiene participación accionaria, para cometer estos delitos;
- d. Organiza, gestiona, asesora, participa o financia estas actividades ilícitas;
- e. Realiza, por sí mismo o por medio de terceros, operaciones y transacciones financieras o económicas, para dar apariencia legal a actividades ilícitas; y,
- f. Ingresa o egresa dinero de procedencia ilícita por pasos no autorizados y puentes de un país.

15. Listas de control.- Son bases de datos nacionales e internacionales de diferentes organismos o bases propias levantadas por las entidades, las cuales agrupan información, reportes y antecedentes de personas naturales o jurídicas que pueden presentar actividades sospechosas, investigaciones, procesos o condenas por delitos de lavado de activos y la financiación de otros delitos.

16. Manual de Prevención de Lavado de Activos.- Se refiere al Manual de Prevención, Detección y Gestión del Riesgo Asociado al Delito de Lavado de Activos y la Financiación de Otros Delitos, que deben desarrollar las entidades como instrumento normativo interno mediante el cual definan, documenten y articulen las políticas, procesos, procedimientos, mecanismos, metodologías, indicadores, controles, formularios y anexos aplicables para la correcta implementación del SPARLAFD.

17. Oficial de cumplimiento.- Es la persona encargada de la implementación y funcionamiento del SPARLAFD para prevenir los riesgos de lavado de activos y la financiación de otros delitos en la entidad.

18. Operación inusual e injustificada.- Es cualquier transacción realizada en la cuenta de un socio que no se relaciona con su forma habitual de operar, ya sea porque el monto, la frecuencia o el destinatario, que no corresponden con su perfil económico y de comportamiento, o cuando no se puede justificar la procedencia de los recursos, es decir el origen y destino.

19. Perfil de comportamiento.- Son el conjunto de características socioeconómicas y transaccionales que poseen las contrapartes de la entidad, basado principalmente en su nivel de ingresos y comportamiento financiero, información que se obtiene a través de los formularios de información o conocimiento de las contrapartes y el análisis de sus operaciones.

20. Perfil transaccional.- Es el resultado que se obtiene del análisis sobre el historial de las transacciones efectuadas por las contrapartes, considerando aspectos como volumen, frecuencia, periodicidad, canales utilizados, tipos de operaciones y naturaleza de los productos contratados, con la finalidad de identificar el comportamiento habitual de cada contraparte, estimar su capacidad máxima de transaccionar con la entidad, y establecer comparaciones respecto de las contrapartes similares que permitan detectar desviaciones relevantes.

21. Perfil total de riesgo.- Es la condición de riesgo que presentan las contrapartes tanto por su comportamiento como por su transaccionalidad, que pueda exponer a la entidad a la ocurrencia de eventos con implicaciones en lavado de activos y la financiación de otros delitos.

22. Representante Legal.- Es responsable de la gestión y de la administración integral de la caja de conformidad con la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, el Código Orgánico Monetario y Financiero, la normativa secundaria aplicable y el estatuto social. Le corresponde adicionalmente la representación judicial y extrajudicial.

23. Riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos.- Es la probabilidad de que en la entidad esté involucrada en operaciones o transacciones relacionadas con lavado de activos y la financiación de otros delitos, y el impacto negativo que estas acciones puedan causar si llegan a concretarse.

24. Señales de alerta.- Son indicios o patrones que muestran comportamientos inusuales o atípicos en las contrapartes y en las transacciones realizadas, los cuales pueden indicar la existencia de actividades relacionadas con lavado de activos y la financiación de delitos.

25. Sistema de Información y Reportes (SIRLAFD).- Es el conjunto organizado de herramientas, formatos y procedimientos que la entidad debe usar para registrar, consolidar y reportar de manera clara y ordenada la información relacionada con la gestión del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos. Este sistema permite generar reportes tanto internos como externos, que facilitan el seguimiento y control de las actividades de prevención y aseguran el cumplimiento de las regulaciones vigentes.

26. Sistema de prevención y Administración del Riesgos de Lavado de Activos y la Financiación de Otros Delitos (SPARLAFD).- Es el modelo que las entidades deben implementar para administrar el riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos. Este sistema está compuesto por las políticas, procesos, procedimientos, mecanismos y metodologías con un enfoque basado en riesgo, los cuales deben estar documentados en el Manual de prevención de lavado de activos.

27. Socios.- Son todas las personas naturales que, bajo un vínculo común, integran una entidad.

28. Superintendencia.- Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

29. Tipologías de lavado de activos y la financiación de otros delitos.- Son formas y métodos que utilizan los lavadores de activos, para lograr que los recursos que obtuvieron de forma ilegal e ilícita parezcan

lícitos.

30. Transacción.- Es el acto por el cual se facilitan o movilizan recursos monetarios (préstamos y ahorros).

31. Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).- Unidad creada por la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de activos y de la financiación de otros delitos, competente para solicitar y receptar, con carácter de reservado, información respecto de las transacciones, cuyas cuantías superen los umbrales legales establecidos; así como aquellas consideradas inusuales e injustificadas.

SECCIÓN II

SISTEMA DE PREVENCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS Y LA FINANCIACIÓN DE OTROS DELITOS (SPARLAFD)

Art. 5.- Sistema de Prevención y Administración del Riesgo de Lavado de Activos y la Financiación de Otros Delitos (SPARLAFD).- Es el conjunto integral de políticas, procesos, procedimientos, mecanismos y metodologías que las entidades deben diseñar, implementar y mantener para identificar, evaluar, controlar y mitigar el riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, adaptado a su grupo. Su propósito es prevenir que las entidades sean usadas como instrumentos para legitimar recursos ilícitos, garantizando el cumplimiento del marco normativo vigente.

Art. 6.- Líneas de defensa.- Las entidades deberán definir como parte del SPARLAFD tres líneas de defensa.

1. Primera línea de defensa.- Integrada por todas las áreas operativas y demás personal que mantiene una relación directa con las contrapartes. Entre sus responsabilidades están:

- a. Ejecutar las políticas, procedimientos de debida diligencia y los controles establecidos en el Manual de prevención de lavado de activos;
- b. Identificar y reportar oportunamente al Oficial de Cumplimiento cualquier operación, conducta o comportamiento inusual o atípico;
- c. Participar activamente en las capacitaciones de prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos; y,
- d. Colaborar con la segunda línea de defensa en la aplicación de controles específicos según los niveles de riesgo identificados en sus contrapartes.

2. Segunda línea de defensa.- Conformada por el representante legal y el Oficial de Cumplimiento. Esta línea tiene como responsabilidades:

- a. Elaborar, implementar y actualizar políticas, procedimientos, metodologías, matrices de riesgo y controles específicos;
- b. Monitorear periódicamente las operaciones que realizan las contrapartes, determinar el perfil de riesgo de cada una y generar alertas;
- c. Diseñar y brindar capacitación a todos los socios y demás personal para concientizar sobre los riesgos de lavado de activos y la financiación de otros delitos; y,
- d. Evaluar la eficacia del SPARLAFD.

3. Tercera línea de defensa.- Integrada por el Órgano de Control, sus funciones son:

- a. Evaluar la eficacia de los controles y procedimientos implementados para medir la efectividad del SPARLAFD y emitir recomendaciones para la mejora continua;
- b. Verificar el cumplimiento normativo conforme a las disposiciones emitidas por parte de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, las disposiciones de esta Superintendencia y de los demás Organismos de Control; y,
- c. Informar anualmente al Órgano de Gobierno, respecto al cumplimiento del SPARLAFD.

Art. 7.- Coordinación entre líneas de defensa.- Las tres líneas de defensa deberán operar con independencia garantizando que existan canales de comunicación formales, efectivos y oportunos entre ellas. Asimismo, se asegurará la trazabilidad, resguardo y custodia de la documentación generada en materia.

SECCIÓN III

PRODUCTOS DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS Y LA FINANCIACIÓN DE OTROS DELITOS

Art. 8.- Perfil de riesgo total de las contrapartes.- Las entidades deben implementar metodologías adecuadas para tener un conocimiento amplio de sus contrapartes con las que realizan operaciones, a fin de establecer un perfil de riesgo total para cada uno. Este perfil de riesgo se determinará en función del perfil de comportamiento y el perfil transaccional de la contraparte.

Las metodologías deben considerar al menos los siguientes factores y criterios de riesgo:

1. Información básica de las contrapartes (nacionalidad, actividad económica, nivel de ingresos, residencia y beneficiario final);
2. Productos financieros utilizados por la contraparte (ahorros y créditos);
3. Canal empleado para realizar las operaciones (oficina física por la cual receptan sus depósitos y otorgan los créditos); y,
4. Zona geográfica donde opera la entidad y contraparte (Lugar en el que operan).

Art. 9.- Perfil de riesgo de comportamiento de las contrapartes.- Las entidades deberán implementar un procedimiento que permita identificar, clasificar y calificar las características habituales y particulares de sus contrapartes. Este procedimiento debe facilitar la construcción de un perfil de comportamiento, basado en la información obtenida la aplicación de formularios de información o conocimiento de las contrapartes, la verificación en listas de control, el formulario de licitud de fondos y la comprobación de la información recabada.

Art. 10.- Perfil de riesgo transaccional de las contrapartes.- Las entidades deberán contar con metodologías que les permitan identificar si las transacciones realizadas por una contraparte se desvían de su patrón habitual de comportamiento transaccional dentro de la entidad. Para ello, deberán analizar el historial de transacciones efectuadas por la contraparte a través de los diferentes canales y productos ofertados, considerando montos, frecuencia, número de transacciones, entre otros. Este análisis tiene como objetivo detectar actividades inusuales o sospechosas que podrían estar vinculadas al lavado de activos y a la financiación de otros delitos.

Art. 11.- Matriz de riesgos de lavado de activos y la financiación de otros delitos.- Las entidades deben contar con un documento metodológico que defina de manera clara cómo identifican, evalúan, controlan y

monitorean los riesgos de lavado de activos y la financiación de otros delitos, adaptado a las características propias de su grupo. Para ello, deben aplicar las cuatro etapas fundamentales de la administración del riesgo:

1. Identificar los eventos de riesgos.- Consiste en identificar o reconocer los posibles eventos de riesgo relacionados con el lavado de activos y la financiación de otros delitos, tanto internos como externos, a los que la entidad está expuesta en el desarrollo de sus operaciones.
2. Medir o evaluar los eventos de riesgos.- Determina qué tan probable es que ocurra (probabilidad) un evento de riesgo identificado y, qué tan grave (impacto o gravedad) es la materialización de ese evento de riesgo, es decir, las posibles consecuencias negativas para la entidad.
3. Implementar controles para mitigar los eventos de riesgo.- Una vez que se identifica y mide la probabilidad e impacto del evento de riesgo, la entidad debe adoptar y aplicar medidas o controles adecuados, adaptados su grupo, orientados a reducirlos o mitigarlos.
4. Revisar y monitorear continuamente los controles aplicados.- La entidad, debe garantizar la revisión constante para verificar que los controles implementados estén operando de manera efectiva, permitiendo detectar desviaciones o fallas y ajustarlos oportunamente para mantener un adecuado nivel de mitigación de riesgos.

Como resultado de la implementación del documento metodológico, se obtendrá la matriz detallada de los eventos de riesgos en lavado de activos y la financiación de otros delitos, con sus respectivas ponderaciones, facilitando así el seguimiento y control de los riesgos detectados.

Art. 12.- Segmentación de mercado.- Las entidades deben conocer y registrar las características de las zonas geográficas y sectores económicos en las que operan sus contrapartes, con el fin de comprender mejor los riesgos asociados a dichas áreas o sectores y así evaluar adecuadamente la exposición a riesgos de lavado de activos y la financiación de otros delitos a los que pueden estar expuestas.

Art. 13.- Señales de alerta.- Las entidades deben establecer procedimientos o métodos para detectar y analizar movimientos o comportamientos inusuales e injustificados que puedan evidenciar posibles riesgos de lavado de activos y la financiación de otros delitos. Cuando se identifiquen estas señales, deberán reportarse oportunamente a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), mediante la generación de un Reporte de Operación Sospechosa (ROS).

Art. 14.- Sistema de Información y Reportes (SIRLAFD).- Las entidades deben generar reportes internos y externos que permitan mantener registros claros, organizados y completos de toda la información relacionada con la gestión del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos. Esto con el fin de cumplir con las exigencias de la Superintendencia y demás Organismos de Control.

Los formatos de los reportes deben incluir como mínimo los siguientes elementos: objetivo, contenido, responsables, periodicidad de generación, fecha del reporte, frecuencia y herramienta utilizada para su generación, así como cualquier otro dato que la entidad considere necesario para una adecuada gestión y supervisión.

SECCIÓN IV

ELEMENTOS DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DE LAVADO DE

ACTIVOS Y LA FINANCIACIÓN DE OTROS DELITOS (SPARLAFD).

Art. 15.- Elementos del SPARLAFD.- Las entidades deben incluir en el Sistema de Prevención y Administración del Riesgo de Lavado de Activos y la Financiación de Otros Delitos al menos los siguientes elementos:

1. Código de Ética;
2. Manual de Lavado de Activos, que al menos contenga:
 - a. Estructura organizacional;
 - b. Políticas y Procedimientos;
 - c. Mecanismos y metodologías; y,
 - d. Sistema de Información y Reportes (SIRLAFD).
3. Sistemas tecnológicos o de gestión de datos; y
4. Cultura de cumplimiento y programas de capacitación y concienciación.

Art. 16.- Código de ética.- Las entidades deben contar con un Código de Ética que establezca valores, principios éticos y normas de conducta orientadas a promover la integridad, transparencia, igualdad de género, diversidad e inclusión, así como a prevenir el lavado de activos y la financiación de otros delitos.

El Código de Ética deberá incorporar al menos:

1. Reglas éticas para prevenir que la entidad sea utilizada para canalizar recursos ilícitos;
2. Disposiciones específicas para la gestión de conflictos de interés, incluyendo la obligación de declarar relaciones directas o indirectas entre miembros de órganos directivos, de control, gerencia, socios y proveedores, en caso de existir;
3. El establecimiento de infracciones derivadas de su incumplimiento y las sanciones correspondientes; y,
4. Mecanismos para la concientización y formación ética de todas las líneas de defensa, asegurando su aplicación efectiva y actualización periódica.

Art. 17.- Manual de prevención de lavado de activos.- Es el instrumento normativo interno mediante el cual la entidad define, documenta y articula las políticas, procesos, procedimientos, mecanismos, metodologías, matriz de riesgo, indicadores, controles, formularios y anexos aplicables para la correcta implementación del SPARLAFD.

El manual debe sustentarse en un enfoque basado en riesgos e involucrar a las tres líneas de defensa. Su implementación podrá verificarse a través de los mecanismos que se dispongan para este efecto.

El manual y sus actualizaciones, deberán ser registrados ante la Superintendencia.

Art. 18.- Estructura Organizacional.- La estructura organizacional de las entidades para la prevención del lavado de activos deberá estar definida en el Manual elaborado para tal efecto, garantizando la independencia funcional, operativa y técnica del Comité de Cumplimiento y el Oficial de Cumplimiento. Para ello, deberán definirse claramente las funciones y responsabilidades, siguiendo el modelo de las tres líneas de defensa, contemplando como mínimo la siguiente estructura:

1. Órgano de Gobierno;

2. Órgano Directivo;
3. Órgano de Control;
4. Comité de Cumplimiento;
5. Representante Legal; y
6. Oficial de Cumplimiento.

Art. 19.- Funciones del Órgano de Gobierno.- Sin perjuicio de las funciones establecidas en la normativa aplicable y en su estatuto, el Órgano de Gobierno, tendrá las siguientes:

1. Conocer y aprobar el Código de ética propuesto por el Órgano Directivo; y
2. Conocer y resolver sobre el informe anual del gerente e informe del Órgano Directivo sobre las recomendaciones emitidas en lavado de activos y financiación de otros delitos.

Art. 20.- Funciones del Órgano Directivo.- El Órgano Directivo tendrá las siguientes funciones, sin perjuicio de las establecidas en la normativa aplicable y en su estatuto:

1. Aprobar el Manual de prevención de lavado de activos;
2. Elevar al Órgano de Gobierno el Código de Ética para su aprobación;
3. Aprobar la metodología para la definición del perfil de riesgo total de las contrapartes;
4. Conocer y aprobar la matriz de riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos;
5. Designar al Oficial de Cumplimiento, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en la normativa vigente;
6. Remover de su cargo al Oficial de Cumplimiento, por estar incurso en prohibiciones establecidas normativamente;
7. Conocer, realizar recomendaciones y aprobar el informe de gestión anual del Oficial de Cumplimiento y el informe del Comité de Cumplimiento;
8. Aprobar el Plan de Trabajo del Oficial de Cumplimiento, el cual podrá ser requerido por el Órgano de Control en cualquier momento;
9. Establecer y aplicar medidas disciplinarias y correctivas, para quien incumpla con lo dispuesto en el Manual de prevención de lavado de activos, reglamento interno y demás disposiciones sobre la materia;
10. Definir la temporalidad para la actualización de la información de las contrapartes;
11. Designar de entre sus miembros a un representante que integre y presida el Comité de Cumplimiento; y,
12. Sesionar de manera ordinaria al menos una vez al año, y de manera extraordinaria cuando así se requiera, sobre lo cual mantendrá el control de las actas de cada reunión.

Art. 21.- Funciones del Órgano de Control.- Sin perjuicio de las establecidas en la normativa aplicable y en su estatuto, el Órgano de Control tendrá las siguientes funciones:

1. Cumplir con las atribuciones asignadas en la tercera línea de defensa, dentro del ámbito de su competencia;
2. Verificar el cumplimiento de las obligaciones del representante legal establecidas en esta norma;
3. Emitir un informe sobre la evaluación a los mecanismos y metodologías implementadas para mitigar el riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, y ponerlos en conocimiento del Órgano Directivo;
4. Verificar periódicamente que el oficial de cumplimiento, no incurra en los impedimentos establecidos normativamente; y,
5. Sesionar de manera ordinaria al menos una vez al año, y extraordinariamente cuando sea necesario,

manteniendo el control de las actas de cada reunión.

Art. 22.- Comité de Cumplimiento.- Las entidades contarán con un comité conformado por el representante legal, el oficial de cumplimiento y un miembro del órgano directivo, quién presidirá dicho Comité. Todos los miembros tendrán voz y voto; y, su función principal será velar por la correcta implementación del SPARLAFD para mitigar el riesgo del lavado de activos y la financiación de otros delitos.

El Oficial de Cumplimiento actuará como secretario del Comité, el cual sesionará al menos una vez al año de forma ordinaria y mantendrá el control de las convocatorias y actas de cada reunión.

Art. 23.- Funciones del Comité de Cumplimiento.- Además de las funciones establecidas en la normativa aplicable, son funciones del Comité de Cumplimiento las siguientes:

1. Recomendar al Órgano Directivo la aprobación del Manual de prevención de lavado de activos;
2. Evaluar y verificar el cumplimiento del plan de trabajo del Oficial de Cumplimiento;
3. Conocer y analizar el informe anual y las recomendaciones emitidas por el Oficial de Cumplimiento a fin de emitir observaciones y recomendaciones;
4. Conocer previo al envío al órgano directivo, la propuesta del acápite "Prevención, Detección y Gestión del Riesgo Asociado al Delito de Lavado de Activos y la Financiación de Otros Delitos" que constará en el Código de Ética;
5. Generar un informe de su gestión anual, el cual será puesto en conocimiento del Órgano Directivo;
6. Dar seguimiento a las observaciones y recomendaciones emitidas por el órgano de control, sobre la evaluación del cumplimiento en la correcta implementación del SPARLAFD; y,
7. Monitorear los incumplimientos o errores en la aplicación de los procesos de prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos, a fin de formular recomendaciones para su corrección.

Art. 24.- Funciones del representante legal.- Sin perjuicio de las funciones establecidas en la normativa aplicable y en su estatuto, corresponde al representante legal de la entidad lo siguiente:

1. Cumplir con las atribuciones de la segunda línea de defensa, dentro del ámbito de su competencia;
2. Imponer medidas disciplinarias y correctivas ante incumplimientos al Manual de prevención de lavado de activos;
3. Formar parte del Comité de Cumplimiento;
4. Ejercer la función del Oficial de Cumplimiento en caso de ausencia temporal;
5. Solicitar el registro del Manual de prevención de lavado de activos y sus actualizaciones en la Superintendencia;
6. Garantizar el cumplimiento de la normativa sobre prevención lavado de activos y la financiación de otros delitos por parte de todos los empleados;
7. Incluir en el presupuesto los recursos necesarios humanos, económicos, materiales, tecnológicos y de capacitación para la implementación adecuada y eficiente del SPARLAFD;
8. Avalar la relación comercial con las Personas Expuestas Políticamente (PEP);
9. Solicitar la desvinculación del Oficial de Cumplimiento ante la Superintendencia; y,
10. Desarrollar en coordinación con el Oficial de Cumplimiento, procedimientos para fomentar una cultura de cumplimiento y buenas prácticas.

Art. 25.- Oficial de Cumplimiento.- El Oficial de Cumplimiento tendrá independencia y será responsable de la adecuada implementación y aplicación del Sistema de Prevención y Administración del Riesgo de

Lavado de Activos y la Financiación de Otros Delitos (SPARLAFD). Este funcionario contará con acceso a toda la información sobre las operaciones con las contrapartes.

Previo al inicio de sus funciones, el Oficial de Cumplimiento debe estar calificado y registrado en esta Superintendencia, conforme a los lineamientos establecidos en esta norma. Una vez calificado y registrado, la entidad deberá gestionar el código de registro ante la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), siguiendo el procedimiento que corresponda.

En caso de ausencia temporal del Oficial de Cumplimiento, el representante legal asumirá sus funciones por hasta un término máximo de 30 días. Si la ausencia es definitiva, el Órgano Directivo deberá designar un nuevo Oficial de Cumplimiento en un término máximo de 30 días para ser calificado y registrado ante la Superintendencia.

Art. 26.- Calificación y Registro.- Podrá ser oficial de cumplimiento la persona natural que se encuentre previamente calificada y registrada en la Superintendencia. Esta calificación y registro tendrán una vigencia de dos (2) años, constituyendo la autorización para que el oficial de cumplimiento ofrezca sus servicios a las entidades.

Posterior al plazo de vigencia de la calificación y registro, la entidad deberá solicitar nuevamente la calificación y registro ante la Superintendencia.

Art. 27.- Requisitos para la calificación, registro y actualización de datos del Oficial de cumplimiento.- Para obtener la calificación y registro de oficial de cumplimiento: Las entidades, a través de su representante legal, deberán solicitar la calificación y registro del oficial de cumplimiento ante esta Superintendencia, adjuntando la siguiente información:

- a) Solicitud de calificación y registro, en el formato que establezca la Superintendencia;
- b) Copia certificada del acta de la sesión de designación del oficial de cumplimiento;
- c) Dirección domiciliaria, correos electrónicos institucional y personal, número de teléfono convencional de la entidad con el detalle de la extensión y, número de teléfono celular o fijo;
- d) Certificado vigente emitido por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) o quien haga a sus veces, de no encontrarse registrado en la base de datos de personas con sentencia condenatoria;
- e) Validación de haber aprobado curso de capacitación que imparte la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE);
- f) Certificados o copias notariadas de capacitación recibida en prevención para la administración del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, con una duración mínima de ocho (8) horas nacionales o internacionales, en este último caso deberán estar respectivamente apostilladas; y,
- g) Declaración responsable de no estar incurso en los impedimentos señalados en esta norma de control.

2. Para la calificación y registro como oficial de cumplimiento de quienes actúen como liquidadores de las cajas comunales y cajas de ahorro, deberán presentar exclusivamente la siguiente información:

- a) La solicitud de calificación, en la forma que determine la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;
- b) Dirección domiciliaria, correos electrónicos institucional y personal, número de teléfono convencional de la entidad con el detalle de la extensión y, número de teléfono celular o fijo;
- c) La resolución de liquidación de la entidad financiera; y,
- d) El Acta de posesión como liquidador.

Las entidades están en la obligación de actualizar la información registrada cuando exista algún cambio, y lo comunicarán a este Organismo de control.

La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria mantendrá un registro actualizado de los oficiales de cumplimiento calificados y registrados en las entidades.

Art. 28.- Externalización.- Cuando las entidades contraten a terceros para cumplir las funciones del Oficial de Cumplimiento, además de los requisitos del artículo 27 numeral 1, deberán presentar la siguiente documentación:

1. Título profesional de tercer nivel, registrado en el órgano rector de la educación superior, en áreas de economía, administración de empresas, contabilidad, derecho, auditoría o carreras afines a banca y finanzas;
2. Experiencia mínima de un (1) año en áreas técnicas, operativas y de prevención de lavado de activos en entidades del sector financiero; y,
3. Certificados que acrediten haber recibido capacitaciones en prevención de riesgo de lavado de activos y financiación de otros delitos, con una duración mínima de veinte (20) horas, en cursos, seminarios o eventos nacionales o internacionales (apostillados en este último caso), en los últimos cinco años.

Art. 29.- Responsabilidades de la Externalización.- El tercero especializado al ejercer las funciones de Oficial de Cumplimiento, asumirá las mismas responsabilidades, atribuciones y prohibiciones que rigen para quienes desempeñan dicho cargo bajo relación laboral directa, y podrá ser sujeto a procesos correctivos internos, sin perjuicio de las acciones administrativas o legales aplicables en caso de incumplimiento de sus funciones.

Las entidades y los terceros especializados serán responsables administrativa, civil y penalmente por los incumplimientos que puedan incurrir respecto a la aplicación normativa en prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos.

Art. 30.- Modalidad de contratación de la Externalización.- La modalidad de contratación para el tercero especializado será a través de un contrato por servicios profesionales, conforme lo establece el Código Civil.

Art. 31.- Desvinculación del oficial de cumplimiento.- La desvinculación del oficial de cumplimiento deberá ser notificada por escrito por el representante legal a la Superintendencia, en un término máximo de diez (10) días de producida aquella.

Art. 32.- Impedimentos para la calificación y registro.- No podrá ser calificados ni ejercer como oficiales de cumplimiento, quienes se encuentren comprendidos en cualquiera de los siguientes casos:

1. Los que no se encuentren al día en sus obligaciones tributarias con el Servicio de Rentas Internas (SRI);
2. Los que sean servidores públicos;
3. Quienes hayan sido sancionados en dos (2) ocasiones por incumplir sus funciones, por la Superintendencia u otro Organismo de Control, durante los últimos cinco años;
4. Las personas que tengan sentencia penal ejecutoriada; y,
5. Quienes sean oficiales de cumplimiento en otros sujetos obligados.

El Órgano Directivo verificará anualmente, que los oficiales de cumplimiento no se encuentren incurso en los impedimentos contemplados en esta norma, y reportará a la Superintendencia cualquier incumplimiento.

Art. 33.- Descalificación.- La Superintendencia descalificará al oficial de cumplimiento, por las siguientes causas:

1. Si durante el ejercicio de sus funciones incumplieren cualquiera de los requisitos establecidos para su calificación;
2. Haber sido sancionado en dos (2) ocasiones por incumplir sus funciones, por la Superintendencia u otro Organismo de Control;
3. Si estuvieren incurso en alguna de las prohibiciones o inhabilidades previstas en la presente norma;
4. Si no demostraren conocimientos en el ejercicio de sus funciones, bajo el mecanismo de evaluación que la Superintendencia defina para el efecto; y
5. Por informe técnico de incumplimiento a las recomendaciones emitidas por la Superintendencia.

Art. 34.- Funciones del Oficial de Cumplimiento.- El Oficial de Cumplimiento tendrá las siguientes funciones:

1. Cumplir con las atribuciones de segunda línea de defensa, dentro del ámbito de su competencia;
2. Elaborar y actualizar el Manual de prevención de lavado de activos, presentándolo al Comité de Cumplimiento para su conocimiento y recomendaciones, y posteriormente al Órgano Directivo para su aprobación;
3. Elaborar y actualizar el acápite "Prevención, Detección y Gestión del Riesgo Asociado al Delito de Lavado de Activos y la Financiación de Otros Delitos", que incluya reglas de conducta para los miembros de los Órganos Directivo, de Control, representante legal y empleados, que deberá estar incluido en el Código de Ética;
4. Proteger a la entidad frente al riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos;
5. Proponer políticas, procedimientos y metodologías que permitan mitigar el riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos;
6. Verificar el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos;
7. Desarrollar, en coordinación con el representante legal, procedimientos que fomenten una cultura de cumplimiento y buenas prácticas en la entidad;
8. Realizar monitoreo periódico de los perfiles de riesgo de las contrapartes y proponer medidas de control a fin de mitigar el riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos;
9. Elaborar y ejecutar el plan de trabajo anual, presentándolo para conocimiento y aprobación del Órgano Directivo;
10. Elaborar y actualizar la matriz de eventos de riesgo relativa a lavado de activos y la financiación de otros delitos;
11. Monitorear permanentemente las transacciones que se realizan en la entidad, a fin de detectar oportunamente la existencia de operaciones inusuales e injustificadas;
12. Elaborar informes sobre operaciones inusuales, injustificadas y sospechosas; poniéndolas en conocimiento del Comité de Cumplimiento;
13. Velar por el adecuado archivo y conservación de los documentos e información generada en materia de prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos;
14. Capacitar a todos los Órganos Directivo, de Control, representante legal y empleados de la entidad en

prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos;

15. Elaborar el informe de gestión anual sobre la implementación del SPARLAFD, presentándolo al Comité de Cumplimiento para su conocimiento y recomendaciones; y, posteriormente al Órgano Directivo para su conocimiento, recomendaciones y aprobación;

16. Remitir a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), los reportes normativos sobre las transacciones iguales o superiores al umbral por ella establecidos; y los de las operaciones inusuales o injustificadas (ROS); y,

17. Atender los requerimientos de las autoridades competentes relacionados con la prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos.

Art. 35.- Informe de fin de gestión del Oficial de Cumplimiento.- En caso de desvinculación por cualquier causa, el Oficial de Cumplimiento deberá emitir un informe de fin de gestión previo a su salida, el cual será presentado al Órgano Directivo, al Comité de Cumplimiento y a la Superintendencia cuando esta lo requiera.

Art. 36.- Políticas para la implementación del SPARLAFD.- Las entidades deben implementar políticas de prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos, elaboradas por el Oficial de Cumplimiento y aprobadas por el Órgano Directivo, que contemplen al menos:

1. Lineamientos sobre el apetito y tolerancia al riesgo;
2. Cumplimiento de las disposiciones legales;
3. Prioridad a negocios seguros para minimizar los riesgos;
4. Acceso garantizado a toda la información requerida para el Oficial de Cumplimiento y el Órgano de Control;
5. Utilización de herramientas tecnológicas y generación de reportes;
6. Determinación de los niveles de riesgo en función de los factores y criterios;
7. Requisitos que deben cumplir las contrapartes para vincularse y realizar transacciones en la entidad;
8. Verificación de las contrapartes en las listas de control y fuentes públicas;
9. Conocimiento del origen y destino de fondos que se movilizan las contrapartes a través de la entidad;
10. Aplicación de debida diligencia en función del perfil de riesgo de las contrapartes;
11. Administración y actualización de la información de las contrapartes;
12. Identificación de señales de alerta y tipologías de lavado de activos y la financiación de otros delitos, que de ser el caso sean reportadas a través de un Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS) a la UAFE;
13. Programas de capacitación para promover buenas prácticas en la prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos;
14. Prohibiciones y sanciones; y,
15. Reserva y confidencialidad sobre la información a la cual tiene acceso el Órganos Directivo y de Control, Comité de Cumplimiento y el Oficial de Cumplimiento.

Art. 37.- Procedimientos para la implementación del SPARLAFD.- Las entidades contarán con procedimientos claramente definidos para conocer la identidad de sus contrapartes; así como, el origen de los recursos con los que realizan las transacciones, a fin de determinar la existencia de transacciones inusuales o sospechosas e implementar controles para mitigar los riesgos identificados. Los procedimientos contendrán información de la secuencia de actividades, responsables, tiempos, insumos y productos obtenidos.

Art. 38.- Sistemas tecnológicos o de datos.- Las entidades deberán contar herramientas manuales

(ofimática y complementarias) o sistemas tecnológicos necesarios, seguros, confiables y oportunos que al menos les permitan procesar información de sus socios y demás contrapartes, para levantar perfiles de comportamiento y transaccionales; detectar operaciones y transacciones inusuales, obtener la matriz de riesgo; y, generar reportes internos y externos.

Art. 39.- Cultura de cumplimiento y programas de capacitación.- El representante legal y el oficial de cumplimiento deben establecer procedimientos que promuevan una cultura de cumplimiento y buenas prácticas mediante actividades y comunicaciones internas como talleres y reuniones, que sensibilicen y fortalezcan el compromiso ético de todas las líneas de defensa.

SECCIÓN V

DEBIDA DILIGENCIA Y PROCEDIMIENTOS PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS CONTRAPARTES Y DE LAS TRANSACCIONES

Art. 40.- Debita diligencia.- La debida diligencia consiste en un conjunto de políticas, procesos, procedimientos, metodologías, indicadores clave de riesgo y controles que permitan identificar, acreditar, verificar y monitorear la información relevante de las contrapartes, para tener un conocimiento amplio sobre las actividades, volumen, frecuencia de las transacciones, así como las fuentes de ingreso de sus socios y demás contrapartes, especialmente de aquellas con mayor riesgo de estar vinculadas al lavado de activos y la financiación de otros delitos.

La debida diligencia se aplicará en función del perfil de riesgo resultante del conocimiento adquirido de las contrapartes, considerando la naturaleza, tamaño, transaccionalidad y demás características propias de la entidad. Para el caso de niveles de riesgo bajos se aplicará una debida diligencia simplificada, mientras que para niveles de riesgos medios y altos se aplicará una debida diligencia reforzada.

Art. 41.- Procedimientos para levantar información.- Las entidades deberán diseñar procedimientos mínimos para el levantamiento o actualización de información de sus contrapartes, que consideren al menos cuatro etapas: identificación, acreditación, verificación y monitoreo. Estos procedimientos se aplicarán tanto al inicio como durante la relación comercial y contractual.

Art. 42.- Etapa de identificación.- La etapa de identificación constituye el primer paso de la debida diligencia, en el cual la entidad, a través de la aplicación de formularios diseñados para recabar información y conocer a las contrapartes, recopila información relevante de estos, tanto al inicio como durante la relación comercial y contractual.

1. Formulario de información para conocer a las contrapartes:

Los formularios de información "Conozca a las contrapartes", deberán diseñarse tomando en cuenta la naturaleza, tamaño, transaccionalidad y demás características propias de la entidad; y formarán parte del Manual de prevención de lavado de activos e incluirán datos como:

a. Personas naturales:

- i. Ciudad y fecha de inicio de la relación contractual o comercial;
- ii. Apellidos y nombres completos, nacionalidad, sexo, fecha de nacimiento y estado civil;
- iii. Número del documento de identidad o pasaporte vigente;
- iv. País, cantón y ciudad de residencia;

- v. Dirección y número de teléfono del domicilio y del lugar de trabajo o negocio;
- vi. Correo electrónico personal y laboral;
- vii. Descripción de la actividad económica principal;
- viii. Nombres y apellidos completos del cónyuge o conviviente, si es el caso;
- ix. Número del documento de identificación del cónyuge o conviviente;
- x. Detalle de activos, pasivos y patrimonio con sus respectivos valores;
- xi. Autorización para que la entidad pueda comprobar la información proporcionada;
- xii. Declaración de condición de persona expuesta políticamente (PEP);
- xiii. Declaración de beneficiario final; xiv. Declaración de veracidad de información proporcionada y origen lícito de recursos;
- xv. Firma de la contraparte y del empleado debidamente identificado quien recepta la información.

b. Personas jurídicas: Proveedores:

- i. Ciudad y fecha de inicio de la relación contractual o comercial;
- ii. Denominación o razón social;
- iii. Número de registro único de contribuyentes o número del documento de identificación en caso de ser extranjera;
- iv. Nacionalidad;
- v. Dirección y número de teléfono de la persona jurídica;
- vi. Dirección electrónica o página web;
- vii. Actividad económica y Objeto social;
- viii. Nombres y apellidos completos del representante legal o apoderado, número de su documento de identificación, correo electrónico, personal y laboral, dirección de domicilio y número de teléfono;
- ix. Información financiera: total de activos, pasivos, patrimonio, ingresos y egresos;
- x. Lista de socios o accionistas que contenga nombres, apellidos, número y tipo de documento de identificación; porcentaje de participación. La información deberá ser entregada por todas las contrapartes, cuya participación sea superior al 25% de la composición accionaria o societaria y podrá ser obtenida de fuente pública proporcionada por el órgano de control competente o de la misma persona jurídica contraparte. Si los accionistas son personas jurídicas se deberá obtener la información hasta llegar a las personas naturales, número de identidad, pasaporte, RUC, entre otros, y nacionalidad, actividad ocupacional y/o cargo. Y, si la contraparte fuere del sector financiero popular y solidario bastará con la lista de los miembros del Órgano Directivo, Órgano de Control y representante legal. El órgano Directivo podrá excepcionar este requisito, cuando la contraparte sea una entidad del sistema financiero nacional;
- xi. Autorización escrita para que la entidad pueda comprobar la información proporcionada;
- xii. Declaración de veracidad de la información registrada y origen lícito de recursos; y,
- xiii. Firma de la contraparte y del empleado debidamente identificado quien recepta la información.

c. Beneficiario final:

Las entidades, en el formulario conozca a sus contrapartes deberán incluir campos que permitan identificar al beneficiario final que en todos los casos será la persona natural que directa o indirectamente posea, controle o se beneficie económicamente de los productos, servicios, contratos u operaciones mantenidas con la entidad.

d. Personas Expuestas Políticamente - PEP:

Las entidades en el formulario conozca a sus contrapartes deberán incluir campos que permitan identificar si son Personas Expuestas Políticamente (PEP), para lo cual se regirán por la Guía emitida por la Unidad de Análisis Financiero y Económico. Entre estos campos:

- i. Denominación del cargo;
- ii. Nombre de la institución en la que labora o laboró;
- iii. Fecha de inicio de funciones;
- iv. Fecha de finalización de funciones, de ser el caso; y
- v. Nombres completos y números de identificación de familiares de acuerdo al grado de consanguinidad y afinidad establecidos normativamente, así como de sus colaboradores directos.

La información consignada en este formulario, servirá de insumo para que la entidad cree listas de control propias de Personas Expuestas Políticamente junto con la información de familiares y colaboradores directos y aplique una debida diligencia reforzada.

e. Órganos directivos, de control, representante legal y empleados

La entidad deberá aplicar un formulario de identificación para el conocimiento de los órganos directivos y de control, representante legal y empleados; este formulario deberá contener como mínimo, la información requerida en el formulario de conozca a su contraparte persona natural y, además detallar el cargo que desempeña en la entidad, fecha de ingreso y tipo de vinculación, la declaración de conflicto de interés, firma de compromiso de cumplimiento del Código de ética y Manual de Prevención de lavado de activos.

2. Formulario de Licitud de Fondos:

Si en esta etapa o durante la relación comercial o contractual, el socio transacciona en forma individual o acumulada de manera mensual, montos que igualen o superen los USD 5.000,00 (cinco mil dólares de Estados Unidos de América) en efectivo o su equivalente en otras monedas, la entidad deberá diligenciar un Formulario de Licitud de Fondos, en el cual detallará de manera clara el origen y destino de los recursos y contendrá al menos la siguiente información:

a. Datos generales:

- i. Lugar y fecha de emisión del formulario;
- ii. Datos del declarante (quien transacciona los recursos), que contenga:

- 1. Nombres y apellidos / Razón social;
- 2. Tipo y número de identificación;
- 3. Actividad económica u ocupación;
- 4. Lugar y dirección de residencia;
- 5. Nacionalidad; y
- 6. Números telefónicos de contacto y correo electrónico;
- 7. Firma física o digital del declarante.

- iii. Datos del beneficiario final (si es distinto al declarante), que incluya:

- 1. Nombres y apellidos / Razón social;

2. Tipo y número de identificación;
3. Actividad económica u ocupación; y
4. Relación con el declarante (familiar, comercial, representante legal, apoderado, etc.).

b. Origen de los fondos:

- i. Fuente principal de los recursos (ahorros, crédito, herencia, remuneración, venta de activos, indemnización, actividad comercial, etc.); y
- ii. Descripción amplia de la actividad económica o transacción que generó los fondos.

c. Destino de los fondos:

- i. Medio de entrega de fondos (efectivo, transferencia, cheque, etc.);
- ii. Tipo de operación a ejecutar (depósito, inversión, pago, compra, etc.);
- iii. Descripción amplia del destino de los recursos transaccionados; y
- iv. Monto total de la transacción.

d. Validación institucional:

- i. La autorización para que la entidad pueda comprobar la información proporcionada;
- ii. Declaración de licitud de fondos; y,
- iii. Firmas de responsabilidad de la contraparte, del empleado debidamente identificado quien recepta la información.

Art. 43.- Etapa de acreditación.- Constituye el segundo componente de la debida diligencia y consiste en que la entidad verifique, respalde y valide de manera física o digital la autenticidad, veracidad y pertinencia de la información proporcionada por las contrapartes durante la etapa de identificación, con el objetivo de garantizar la coherencia y confiabilidad de los datos utilizados para el establecimiento de relaciones comerciales o contractuales, y la obtención del riesgo de comportamiento.

La documentación mínima requerida para respaldar la veracidad de la información, será la siguiente:

1. Conozca a sus contrapartes:

a. Personas naturales:

- i. Copias de la cédula de ciudadanía o pasaporte para extranjeros;
- ii. Copia de los recibos de cualquiera de los servicios;
- iii. Constancia de revisión en listas de control nacionales o páginas web; y,
- iv. Declaración de veracidad de información registrada y origen lícito de recursos.

b. Personas jurídicas: Proveedores:

- i. Copia del documento de identificación del representante legal;
- ii. Nombramiento del representante legal;
- iii. Copia del formulario declaración del impuesto a la renta y presentación de balances de los dos últimos años, de ser aplicable;
- iv. Copia del documento que acredite la existencia legal de la persona jurídica;

- v. Copia de los recibos de cualquiera de los servicios básicos que permitan validar la dirección del domicilio de la contraparte, con antigüedad no mayor a 3 meses;
- vi. Constancia de revisión en listas de control nacionales e internacionales, tanto para la persona jurídica, representante legal y socios o accionistas cuya participación sea superior al 25% de la composición accionaria, las cuales deberán estar permanente actualizadas. La entidad en todo momento, dispondrá del respaldo que permita evidenciar la consulta en listas de control, considerando al menos: fecha de actualización de las listas utilizadas, fecha de consulta, listas de control revisadas y su detalle de coincidencias, nombres y apellidos, cargo y firma de responsabilidad de la persona que realizó la consulta en la entidad.
- vii. Contrato en el que se detalle el tipo de producto o servicio que se está contratando, las responsabilidades de cada parte, la modalidad contractual, forma de pago, frecuencia de la prestación de los servicios y la entrega de los bienes o servicios, entre otros;
- viii. Licencias o permisos de funcionamiento, en el caso que aplique; y,
- ix. Declaración de cumplimiento de políticas prevención de lavado de activos y del Código de ética.

Para proveedores de recursos las entidades que se financien con fondos internacionales, deberán calificar a sus proveedores de recursos conforme la norma emitida por este Organismo de Control, así como cumplir con las disposiciones expedidas con el fin de garantizar la licitud de procedencia de los recursos y prevenir el lavado de activos y la financiación de otros delitos.

c. Personas Expuestas Políticamente - PEP:

Además de contar con toda la información requerida como persona natural, se solicitará el nombramiento, acción de personal o certificado laboral de la institución nominadora de la Persona Expuesta Políticamente (PEP) en el cual se verifique el cargo, fecha de inicio y fin de funciones de ser el caso.

d. Órgano Directivo, de Control, Representante Legal y empleados:

Las entidades además de la documentación requerida para personas naturales en esta etapa, se deberá solicitar al menos lo siguiente:

- i. Hoja de vida;
- ii. Situación patrimonial, tanto al inicio, durante y al término de la relación laboral;
- iii. Declaración de conflicto de intereses;
- iv. Declaración de compromiso cumplimiento del Código de ética y Manual de prevención de lavado de activos; y,
- v. Declaración de no haber recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por el cometimiento de delitos relacionados con lavado de activos y la financiación de otros delitos.

2. Licitud de Fondos:

- a. Documento de identidad del depositante para validar con la firma del formulario;
- b. Documentación de respaldo que justifique el monto de la transacción realizados por la contraparte (certificados laborales o de ingresos, contratos de compraventa, declaraciones tributarias, estados financieros, comprobantes de transferencias o depósitos, etc.), de acuerdo con las señales de alerta establecidas por la entidad; y,
- c. En caso de que la operación sea realizada por un tercero en representación del beneficiario final, la entidad establecerá los documentos mínimos de respaldo a solicitar (poder notariado o autorización legal

vigente, documento de identidad del tercero, justificación del vínculo con el beneficiario final, declaración de conocimiento y responsabilidad sobre la operación, etc.).

Art. 45.- Etapa de verificación.- El objetivo de esta etapa es confirmar la autenticidad, vigencia y pertinencia de la información proporcionada por las contrapartes durante las etapas de identificación y acreditación. Para ello, se deberá:

1. Comprobar que los documentos recibidos sean auténticos, vigentes y legibles, validando rasgos faciales, firmas de responsabilidad de las contrapartes y corroborando que la información detallada en los formularios de información para el conocimiento de las contrapartes coincida con los documentos de acreditación; y,
2. En caso de dudas sobre la información de las contrapartes, la entidad validará en fuentes externas tales como: registro civil, páginas web públicas y privadas, función judicial, fiscalía, Servicio de Rentas Internas (SRI), gobiernos autónomos descentralizados, redes sociales, base de datos internas, listas restrictivas, etc.

Art. 46.- Etapa de monitoreo.- El monitoreo tiene por objetivo profundizar el conocimiento de las contrapartes, detectar alertas tempranas, inconsistencias o indicios de riesgo, y obtener información adicional cuando exista dudas sobre la veracidad de los datos recopilados.

Las entidades deberán implementar procedimientos de monitoreo continuo, acordes al nivel de riesgo identificado, que pueden incluir la actualización periódica de información, consultas a fuentes externas, visitas in situ, verificación documental y requerimientos de justificación sobre operaciones inusuales o sospechosas, entrevistas, etc.

Art. 47.- Debida diligencia simplificada.- Las entidades aplicarán una debida diligencia simplificada para el conocimiento de sus contrapartes y transacciones cuando éstas representen un perfil de riesgo bajo, sin omitir los procedimientos de levantamiento de información, de análisis comportamental y transaccional en el tiempo.

La debida diligencia simplificada deberá contemplar al menos las siguientes acciones:

1. Aplicación de formularios de información para el conocimiento de las contrapartes;
2. Documentación de acreditación;
3. Aplicación de procedimientos de verificación; y,
4. Monitoreo.

Las medidas simplificadas, no son aceptables cuando surjan sospechas de lavado de activos y de la financiación de otros delitos, o se presenten escenarios de riesgo mayor.

Art. 48.- Aplicación de la debida diligencia reducida o simplificada.- La debida diligencia reducida podrá aplicarse cuando las transacciones se mantengan dentro de los límites respectivos definidos en el perfil de riesgo transaccional de las contrapartes.

Art. 49.- Debida diligencia reforzada.- Consiste en la aplicación de procesos adicionales rigurosos para el conocimiento de las contrapartes, operaciones o transacciones con un nivel de riesgo medio y alto.

La debida diligencia reforzada deberá contemplar al menos lo siguiente:

1. Aplicación de formularios de información para el conocimiento de las contrapartes;
2. Revisión de los documentos de acreditación;
3. Aplicación de procedimientos de verificación;
4. Realizar el monitoreo del perfil de riesgo de las contrapartes y sus operaciones a fin de profundizar y verificar la información levantada;
5. Análisis e investigación de fuentes de información adicionales sobre las contrapartes;
6. Visitas a las personas naturales o jurídicas, cuya información no ha podido ser confirmada, con el fin de verificar su existencia real, prevenir que no sea un cliente fachada y corroborar que la naturaleza del negocio o actividad sea la declarada;
7. Aplicación de procedimientos de verificación de referencias comerciales;
8. Mantener justificativos de las transacciones que efectúan por las contrapartes; y,
9. Otros procedimientos que considere pertinentes para tener certeza de que el origen y destino de los recursos es lícito.

Art. 50.- Aplicación de la debida diligencia reforzada.- La debida diligencia reforzada se aplicará en función de la transaccionalidad y el comportamiento de las contrapartes, que resulte en un riesgo medio o alto, considerando como mínimo los siguientes casos:

1. Cuando el volumen de recursos movilizados por una contraparte, no corresponde a su nivel de ingresos;
2. Cuando la contraparte se encuentre registrada en listas de control;
3. Si las contrapartes operan en industrias o actividades expuestas a alto riesgo de lavado de activos;
4. Cuando las contrapartes sean Personas Expuestas Políticamente (PEP);
5. Si la cuenta de la contraparte es utilizada por terceros como canal de pago o para acreditar valores por la adquisición de bienes o servicios;
6. En las transacciones detectadas por la entidad a través de señales de alerta sobre la base de las tipologías definidas por el Grupo de Acción Financiera Latinoamérica (GAFILAT), la Unidad de Análisis Financiero Económico (UAFE), y otros organismos especializados;
7. Si se tiene duda sobre el giro de negocio de la persona natural o jurídica;
8. En caso de duda sobre la existencia legal de la persona jurídica;
9. Cuando se lleve a cabo transacciones con proveedores de recursos financieros internacionales; y,
10. Cuando una de las contrapartes de acuerdo a los procedimientos establecidos para el control de billetes de alta denominación, registre un perfil de riesgo transaccional alto que no esté acorde a su perfil de comportamiento.

Art. 51.- Administración de la información.- Las entidades deberán administrar la información obtenida de la aplicación de esta norma bajo principios de confidencialidad, reserva, integridad y disponibilidad, estableciendo procedimientos con una descripción detallada de contenidos, responsables, actividades desde la generación de información hasta su archivo, niveles de acceso y demás aspectos que aseguren el cumplimiento de los principios señalados.

Art. 52.- Notificación de transacciones sospechosas.- Cuando las diferentes áreas hayan identificado transacciones o comportamientos sospechosos que no hayan sido justificados; estas deberán ser notificadas al Oficial de Cumplimiento, quien podrá solicitar información adicional y si aplica remitir el Reporte de Operación Sospechosa (ROS) a la UAFE, además de poner en conocimiento del Comité de Cumplimiento.

Art. 53.- Conservación de los registros.- Las entidades deberán conservar todos los registros de información generada, analizada y reportada sobre las transacciones realizadas por las contrapartes, tanto locales como internacionales, por el plazo de diez (10) años en forma física y quince (15) años de manera digital. Estos registros deben mantener el principio de integridad, incluyendo los montos y tipos de moneda involucrada, para cumplir oportunamente con las solicitudes de información de los órganos de control y proporcionar evidencia suficiente, de ser necesario, en casos de investigaciones criminales.

Adicionalmente, deberán conservarse todos los registros de transacciones e información derivada de la aplicación de medidas de debida diligencia de las contrapartes, incluyendo documentos de identificación, acreditación, verificación y monitoreo, así como los expedientes de las contrapartes con los resultados de análisis, investigaciones de alertas, antecedentes y transacciones complejas.

SECCIÓN VI PROHIBICIONES

Art. 54.- Prohibición a los Oficiales de Cumplimiento.- Los oficiales de cumplimiento están prohibidos de prestar sus servicios en más de una entidad controlada. Además, no podrán desempeñar el mismo cargo en otros sujetos obligados que son parte de la Economía Popular y Solidaria, y de otros sectores.

Art. 55.- Identidad del titular.- Las entidades, no podrán, bajo ninguna circunstancia, crear o mantener cuentas anónimas, cifradas, con nombres ficticios o utilizar cualquier modalidad que encubra la identidad del titular.

Art. 56.- Relaciones con sociedades del exterior.- Las entidades no deberán establecer relaciones comerciales o contractuales con sociedades o empresas constituidas bajo legislaciones extranjeras que permitan o favorezcan el anonimato de los accionistas, socios o administradores, incluyendo sociedades anónimas con acciones emitidas al portador o, legislaciones impidan la entrega de información relevante.

Art. 57.- Reserva de la información.- Las personas con acceso a información relacionada con la gestión del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos deben mantener estricta confidencialidad mediante un acuerdo formal. Está prohibido revelar o comunicar a personas no autorizadas cualquier dato o antecedente vinculado a operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas, incluyendo la existencia o contenido de reportes realizados o por realizarse ante la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), de conformidad con la normativa vigente.

Art. 58.- Uso de efectivo, piedras y metales preciosos en transacciones de alto valor.- En el marco de la prevención del lavado de activos y la financiación de otros delitos, queda prohibido a las entidades aceptar o realizar pagos, liquidaciones o cumplimiento de obligaciones en moneda nacional o extranjera mediante el uso de efectivo (monedas y billetes), piedras o metales preciosos, en transacciones cuyo valor individual o acumulado, en una misma operación o en operaciones fraccionadas, sea igual o superior a USD 10.000,00 (Diez mil dólares de los Estados Unidos de América).

Esta prohibición se extiende a cualquier modalidad operativa o contractual, incluidos los pagos parciales o sucesivos, que tengan como propósito eludir los umbrales establecidos.

Las entidades controladas deberán implementar políticas, procedimientos y mecanismos de control internos, que permitan identificar, monitorear y mitigar los riesgos asociados al uso de medios físicos de pago en función del perfil de riesgo de cada contraparte.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las entidades del Grupo 3, con activos mayores a USD 400.001, para la aplicación de la normativa en prevención de lavado de activos y de la financiación de otros delitos se registrarán por lo dispuesto en la Resoluciones No. JPRF-T-2025-0158 y No. SEPS-IGT-2025-0113, considerando la segmentación establecida en la Resolución No. JPRF-F-2023-074 en la que se ubicarían conforme al monto de activos que mantienen.

SEGUNDA.- Las entidades del grupo 3, con activos mayores a USD 400.001, para la calificación y registro de los oficiales de cumplimiento se registrarán de igual manera conforme a lo dispuesto en la Resolución No. SEPS-IGT-INR-INGINT-2021-0038 que contiene la norma de control para la calificación de oficiales de cumplimiento de las entidades del sector financiero popular y solidario, bajo control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, sus reformas y demás normativa de control que se emita para su efecto.

TERCERA.- La Superintendencia en los procesos de supervisión y en el ejercicio de sus atribuciones legales, podrá verificar en todo momento el cumplimiento de la presente norma. Su inobservancia será sancionada de conformidad con la Ley.

CUARTA.- Este Organismo de Control podrá solicitar, cuando así lo considere, que los oficiales de cumplimiento rindan pruebas de conocimiento sobre la prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos para mantener activa su calificación.

QUINTA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente norma serán resueltos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

SEXTA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá solicitar información adicional que estime pertinente para los fines de la presente norma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las entidades deberán designar al Oficial de cumplimiento y solicitar su calificación y registro en la Superintendencia, dentro del plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de constitución o adecuación de estatutos de la entidad, según corresponda.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente norma entrará en vigencia a partir de la fecha de expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Publíquese en el portal web de la Superintendencia.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 21 días del mes de octubre del 2025.

Freddy Alfonso Monge Muñoz
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO.

